



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-222
18 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00129-00

Solicitante: Zully Cristal Díaz Silva

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 130013-110-004-2013-00250-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Zully Cristal Díaz Silva, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-004-2013-00250-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que desde el día 3 de julio de 2020, solicitó ante esa Judicatura se oficiara a la EPS Salud Total, con el fin de que esa entidad indicara la empresa desde la cual se realizan las cotizaciones a seguridad social en salud del demandado y en ese sentido, proceder al embargo respectivo, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-146 del 27 de julio de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicación 130013-110-004-2013-00250-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 28 de julio de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto la peticionaria radicó el día 2 de julio de 2020 ante esa judicatura solicitud, la cual no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 78 núm. 14 del CGP., consistente en acreditar el envío del

memorial en cuestión a su contraparte, por lo que se procedió a dejar la constancia secretarial de tal eventualidad en el expediente, a la espera del cumplimiento por parte de la memorialista.

Adujo el funcionario judicial que, el día 27 de julio hogaño, la quejosa procedió a enviar la solicitud con el lleno de requisitos, siendo resuelta a través del auto de fecho 30 de la misma calenda.

Sostuvo que(...) “carece de fundamento fáctico la afirmación de la quejosa, puesto que está dirigida la solicitud inicial sin el lleno de los requisito previstos en la ley, por otro lado, pues ante el cúmulo de procesos que conoce este Juzgado y que por las condiciones actuales que son de público conocimiento, nos encontramos trabajando desde la casa y en razón de que no se ha implementado el plan de digitalización de todos los expedientes, este despacho ha venido emprendiendo la digitalización de los procesos de manera paulatina y observando todas las medidas de bioseguridad no solo para poder contar con la disponibilidad del proceso objeto de esta queja en medio digital sino de todos aquellos en los que se han venido presentando solicitudes y los que han sido objeto de decisión. Así mismo, se adquirió por parte de este despacho un escáner a fin de contar con este dispositivo en casa y continuar con el proceso de digitalización, minimizando los riesgos para los servidores judiciales al servicio del despacho.”

No obstante, el despacho ponente emitió el auto CSJBOAVJ20-158 del 4 de agosto de 2020, ordenando la apertura del trámite administrativo por encontrar mérito para ello, teniendo en cuenta el término empleado para realizar el pase al despacho del expediente y la resolución de las solicitudes, por lo que se le solicitó a los servidores judiciales rendir las explicaciones, dentro del término de 3 días, contados a partir de la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 5 de agosto del corriente.

4. Solicitud de explicación.

En atención a ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena el día 6 de agosto de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que, el 2 de julio de 2020 la peticionaria elevó solicitud ante esa Judicatura a efectos de que se oficiara a la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado para que indicara el nombre del empleador que realiza las cotizaciones a seguridad social en salud, la cual por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a dejar constancia secretarial de la falencia.

Sostuvo el funcionario judicial que, “Como la solicitud de la peticionaria del 2 de julio de esta anualidad, no contenida una solicitud de práctica de medida cautelar como se puede corroborar en la misma, sino antes por el contrario una solicitud de información de parte de una entidad, este debía cumplir con los requisitos indicados en los artículos 3 y 6 del decreto antes mentado.”

Igualmente adujo, “Finalmente, la señora ZULLY CRISTAL DÍAZ SILVA, el día 27 de julio de esta anualidad, radica solicitud donde solicita el traslado de la medida que pesa en cabeza del demandante, JHON FREDYS CELIS SANTOS, a la empresa ASTILLEROS UNIDOS DE COLOMBIA, por tratarse de una solicitud sobre la práctica de una medida cautelar para este caso no debía cumplir con el requisito previsto en los artículos 3 del decreto legislativo antes citado y del artículo 78 del C.G.P. y este despacho le dio el trámite correspondiente a la misma accediendo al traslado solicitado mediante providencia del 30 de julio de esta anualidad y que se acompaña a la presente actuación, sin verificarse demora alguna por parte de esta judicatura; decisión que al tener conocimiento la parte

contrario por los canales con efectos procesales dispuesto por este despacho ha sido objeto de recurso de reposición.”

Dijo el togado que, durante el mes de julio se recibieron en el correo electrónico del despacho 268 solicitudes, las cuales requerían de la digitalización de los expedientes para su resolución, como aconteció con el proceso de la referencia. En su sentir, (...) *” pasada la suspensión era requerido un término prudencial para la reanudación de los términos de cara a la congestión generada por la suspensión, por lo que así mismo de parte de los distintos usuarios de la justicia resulta importante que comprendan que no es posible dar una resolución de todos los procesos en curso al tiempo. Empero, muy a pesar del cúmulo de solicitudes de los meses indicados, los cuales no incluyen ni el número de depósitos judiciales autorizados que ascienden a una cifra también bastante importante, las tutelas y las vigilancias que el mes pasados fueron TRES (3), que supone una dedicación de tiempo adicional; este despacho tramitó CIENTO OCHO (108) actuaciones que fueron debidamente digitalizados y notificados en el portal web institucional del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena> y en cargadas en la plataforma de gestión judicial TYBA, donde además se encuentran ingresados las actuaciones del proceso objeto de queja.”*

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, rindió las explicaciones, diciendo que la solicitud presentada por la quejosa el 2 de julio de 2020 debía cumplir con los requisitos estimados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que era una solicitud de información y no una medida cautelar, por lo que procedió a dejar constancia de las falencias. Afirma que, seguidamente el día 27 de julio de corriente año, la peticionaria formuló solicitud de traslado de la medida cautelar, a la cual se accedió a través del auto de 30 de julio hogaño, encontrándose satisfecha la pretensión de la petente.

Continuó diciendo el servidor judicial que, (...) *“ se hace necesario tener en consideración todas las vicisitudes que han rodeado la prestación del servicio de nuestro despacho judicial y de esta secretaría desde el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 que seguidamente relacionaré: Durante lo corrido del mes de junio recibimos CUATRO (4) solicitudes requirieron un trámite de esta judicatura y por su parte en lo corrido del mes de julio de la presente anualidad el número de solicitudes ascendió al total de DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO (268), todas dirigidas al correo institucional de este despacho judicial j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co ., autorización de depósitos judiciales, para mi caso en particular desde el día 1° de julio del año en curso, me tocaba desplazarme hasta mi sitio de trabajo una o dos veces a la semana, a buscar y relacionar los procesos para así cumplir con los requerimientos dados por el decreto 806 del 2020, respecto a la digitalización de los procesos y/o expedientes y dar respuesta a la innumerables solicitudes elevadas ante el correo institucional de este juzgado, tiempo igual que aunque estaba en funciones no representaba un avance en los trámites dado que era medio día o un día completo en la búsqueda de los expedientes, además de escanear parte de los expedientes en el mismo despacho judicial. Esta labor de ir a la sede judicial a buscar expediente y digitalizarlos fue hasta la segunda semana de julio del presente año, debido a que no me dejaron ingresar mas al despacho por presentar comorbilidades que ponen en riesgo mi salud y vida y la de las personas con quien convivo o tuviera relación estrecha, todo esto debido a los protocolos de bioseguridad exigidos por los entes gubernamentales en estos tiempos de pandemia (COVID 19).”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zully Cristal Díaz Silva, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial;

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

*o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰.*”

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.*

6. Caso concreto

La señora Zully Cristal Díaz Silva, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-004-2013-00250-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que desde el día 3 de julio de 2020, solicitó ante esa Judicatura se oficiara a la EPS Salud Total, con el fin de que esa entidad indicara la empresa desde la cual se realizan las cotizaciones a seguridad social en salud del demandado y en ese sentido, proceder al embargo respectivo, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-146 del 27 de julio de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicación 130013-110-004-2013-00250-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 28 de julio de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto la peticionaria radicó el día 2 de julio de 2020 ante esa judicatura solicitud, la cual no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 78 núm. 14 del CGP., consistente en acreditar el envío del memorial en cuestión a su contraparte, por lo que se procedió a dejar la constancia secretarial de tal eventualidad en el expediente, a la espera del cumplimiento por parte de la memoralista.

Adujo el funcionario judicial que, el día 27 de julio hogaño, la quejosa procedió a enviar la solicitud con el lleno de requisitos, siendo resuelta a través del auto de fecho 30 de la misma calenda.

Sostuvo que(...) *“carece de fundamento fáctico la afirmación de la quejosa, puesto que está dirigida la solicitud inicial sin el lleno de los requisito previstos en la ley, por otro lado, pues ante el cúmulo de procesos que conoce este Juzgado y que por las condiciones actuales que son de público conocimiento, nos encontramos trabajando desde la casa y en razón de que no se ha implementado el plan de digitalización de todos los expedientes, este despacho ha venido emprendiendo la digitalización de los procesos de manera paulatina y observando todas las medidas de bioseguridad no solo para poder contar con la disponibilidad del proceso objeto de esta queja en medio digital sino de todos aquellos en los que se han venido presentando solicitudes y los que han sido objeto de decisión. Así mismo, se adquirió por parte de este despacho un escáner a fin de contar con este*

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

dispositivo en casa y continuar con el proceso de digitalización, minimizando los riesgos para los servidores judiciales al servicio del despacho.”

No obstante, el despacho ponente emitió el auto CSJBOAVJ20-158 del 4 de agosto de 2020, ordenando la apertura del trámite administrativo por encontrar mérito para ello, teniendo en cuenta el término empleado para realizar el pase al despacho del expediente y la resolución de las solicitudes, por lo que se le solicitó a los servidores judiciales rendir las explicaciones, dentro del término de 3 días, contados a partir de la comunicación de ese auto, diligencia efectuada el día 5 de agosto del corriente.

En atención a ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena el día 6 de agosto de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que, el 2 de julio de 2020 la peticionaria elevó solicitud ante esa Judicatura a efectos de que se oficiara a la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado para que indicara el nombre del empleador que realiza las cotizaciones a seguridad social en salud, la cual por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a dejar constancia secretarial de la falencia.

Sostuvo el funcionario judicial que, *“Como la solicitud de la peticionaria del 2 de julio de esta anualidad, no contenida una solicitud de práctica de medida cautelar como se puede corroborar en la misma, sino antes por el contrario una solicitud de información de parte de una entidad, este debía cumplir con los requisitos indicados en los artículos 3 y 6 del decreto antes mentado.”*

Igualmente adujo, *“Finalmente, la señora ZULLY CRISTAL DÍAZ SILVA, el día 27 de julio de esta anualidad, radica solicitud donde solicita el traslado de la medida que pesa en cabeza del demandante, JHON FREDYS CELIS SANTOS, a la empresa ASTILLEROS UNIDOS DE COLOMBIA, por tratarse de una solicitud sobre la práctica de una medida cautelar para este caso no debía cumplir con el requisito previsto en los artículos 3 del decreto legislativo antes citado y del artículo 78 del C.G.P. y este despacho le dio el trámite correspondiente a la misma accediendo al traslado solicitado mediante providencia del 30 de julio de esta anualidad y que se acompaña a la presente actuación, sin verificarse demora alguna por parte de esta judicatura; decisión que al tener conocimiento la parte contrario por los canales con efectos procesales dispuesto por este despacho ha sido objeto de recurso de reposición.”*

Dijo el togado que, durante el mes de julio se recibieron en el correo electrónico del despacho 268 solicitudes, las cuales requerían de la digitalización de los expedientes para su resolución, como aconteció con el proceso de la referencia. En su sentir, (...) *“pasada la suspensión era requerido un término prudencial para la reanudación de los términos de cara a la congestión generada por la suspensión, por lo que así mismo de parte de los distintos usuarios de la justicia resulta importante que comprendan que no es posible dar una resolución de todos los procesos en curso al tiempo. Empero, muy a pesar del cúmulo de solicitudes de los meses indicados, los cuales no incluyen ni el número de depósitos judiciales autorizados que ascienden a una cifra también bastante importante, las tutelas y las vigilancias que el mes pasados fueron TRES (3), que supone una dedicación de tiempo adicional; este despacho tramitó CIENTO OCHO (108) actuaciones que fueron debidamente digitalizados y notificados en el portal web institucional del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena> y en cargadas en la plataforma de gestión judicial TYBA, donde además se encuentran ingresados las actuaciones del proceso objeto de queja.”*

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, rindió las explicaciones, diciendo que la solicitud presentada por la quejosa el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2 de julio de 2020 debía cumplir con los requisitos estimados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que era una solicitud de información y no una medida cautelar, por lo que procedió a dejar constancia de las falencias. Afirma que, seguidamente el día 27 de julio de corriente año, la peticionaria formuló solicitud de traslado de la medida cautelar, a la cual se accedió a través del auto de 30 de julio hogaño, encontrándose satisfecha la pretensión de la petente.

Continuó diciendo el servidor judicial que, (...) *“se hace necesario tener en consideración todas las vicisitudes que han rodeado la prestación del servicio de nuestro despacho judicial y de esta secretaría desde el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 que seguidamente relacionaré: Durante lo corrido del mes de junio recibimos CUATRO (4) solicitudes requirieron un trámite de esta judicatura y por su parte en lo corrido del mes de julio de la presente anualidad el número de solicitudes ascendió al total de DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO (268), todas dirigidas al correo institucional de este despacho judicial j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co ., autorización de depósitos judiciales, para mi caso en particular desde el día 1° de julio del año en curso, me tocaba desplazarme hasta mi sitio de trabajo una o dos veces a la semana, a buscar y relacionar los procesos para así cumplir con los requerimientos dados por el decreto 806 del 2020, respecto a la digitalización de los procesos y/o expedientes y dar respuesta a la innumerables solicitudes elevadas ante el correo institucional de este juzgado, tiempo igual que aunque estaba en funciones no representaba un avance en los tramites dado que era medio día o un día completo en la búsqueda de los expedientes, además de escanear parte de los expedientes en el mismo despacho judicial. Esta labor de ir a la sede judicial a buscar expediente y digitalizarlos fue hasta la segunda semana de julio del presente año, debido a que no me dejaron ingresar mas al despacho por presentar comorbilidades que ponen en riesgo mi salud y vida y la de las personas con quien convivo o tuviera relación estrecha, todo esto debido a los protocolos de bioseguridad exigidos por los entes gubernamentales en estos tiempos de pandemia (COVID 19).”*

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud para oficiar a la EPS del demandado	2/07/2020
2	Constancia secretarial por no cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020	6/07/2020
3	Solicitud de traslado de medida cautelar	27/07/2020
4	Pase al despacho	30/07/2020
5	Auto ordena correr traslado de la medida cautelar	30/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena en proveer sobre la solicitud de oficiar a la EPS a que se encuentra afiliado de la parte demandada, presentada el día 2 de julio de 2020.

En ese sentido, observa esta Sala que, de la aludida solicitud se dejó constancia secretarial sobre el incumplimiento de los requisitos para poder dar trámite a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, situación que aconteció el día 6 de julio de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 28 de la misma calenda.

Ahora, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales encartados, la quejosa presentó el día 27 de julio del corriente año solicitud de traslado de la medida cautelar, efectuándose el pase al despacho del expediente en fecha 30 del mismo mes, esto es, luego de transcurridos tres días, siendo resuelta a través de proveído de igual calenda, situación que si bien no se ajusta al término indicado en el artículo 109 del Código General del Proceso, la sala no puede desconocer las circunstancias actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, lo que además implica la labor de digitalización de los expedientes a efectos de que el juez pueda resolver lo que considere procedente dentro del término de 10 días preceptuado en el artículo 120 ibidem, teniendo en cuenta que los memoriales fueron presentados una vez se dispuso la reanudación de los términos judiciales.

En ese sentido, a juicio de esta seccional, el término empleado para dar trámite a las solicitudes de la peticionaria no resultan excesivos y aún menos injustificados, atendiendo a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, por lo que no se avizora razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, no sin antes exhortar al titular del despacho judicial encartado a efectos de que en lo sucesivo haga uso de las tecnologías y medios digitales oficiales con que cuenta la Rama Judicial para lograr organizar y evacuar de forma pronta el cumulo de memoriales, solicitudes y asuntos a cargo del despacho.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zully Cristal Díaz Silva, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-004-2013-00250-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, para que en lo sucesivo haga uso de las tecnologías y medios digitales oficiales con que cuenta la Rama Judicial para lograr organizar y evacuar de forma pronta el cúmulo de memoriales, solicitudes y asuntos a cargo del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR20-222
18 de agosto de 2020

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS